

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140	80	50
Provincia	160	90	60
Edictos y anuncios: línea o fracción			3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales			1,50 "
Id. Id. de Paz			1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros			4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Convenios Colectivos Sindicales

Visto, el expediente sobre aprobación del Convenio Colectivo Sindical, suscrito por la Empresa "Fábrica de Loza de San Claudio, Sociedad Anónima", de esta ciudad, y sus trabajadores, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos al enviar el texto del citado Convenio, solicita su aprobación, por entender que el mismo supone una mejora económica para todo su personal, habida cuenta de los sistemas de incentivo que se establecen los cuales han de suponer un gran incremento en los salarios de los trabajadores, junto con las primas, y otras mejoras fijadas para caso de enfermedad e incapacidad y los diversos premios creados para recompensar y estimular a los productores.

Resultando: Que recabado el oportuno informe de la Dirección General de Previsión, fue evacuado en sentido favorable.

Considerando: Que en la tramitación del Convenio, no se aprecia la existencia de causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia y que del examen del mismo, las estipulaciones concertadas representan una mejora para los trabajadores en materia de retribuciones y demás aspectos del trabajo que en él se reflejan.

Vistos: La Ley de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 27 de julio siguiente; la Ley de 10 de noviembre de 1942, su Reglamento de 21 de diciembre de 1943 y demás disposiciones de aplicación,

Esta Delegación de Trabajo,

Acuerda:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Em-

presa "Fábrica de Loza de San Claudio, S. A.", y todos sus trabajadores.

2.º—Hacer constar, a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959, que las estipulaciones contenidas y las mejoras experimentadas por el personal, no repercutirán en los precios, y

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una vez que esta Resolución sea firme.

Notifíquese y adviértase que contra este acuerdo, cabe recurso, en término de quince días hábiles, ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, a través de la Autoridad Sindical, y por conducto de este Organismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios.

Oviedo, 17 de noviembre de 1962.—El Delegado de Trabajo.

En Oviedo, a dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos, reunida la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de la "Fábrica de Loza de San Claudio, S. A.", bajo la Presidencia de don Carlos Hidalgo Schuman, Profesor de la Escuela Social de Oviedo, asistido del Secretario, don Nemesio Castro Pérez, Graduado Social y actuando como Asesor don Antonio Martínez Álvarez, Letrado de la C. N. S. de Oviedo, e integrada por los siguientes miembros:

En representación de la Empresa: Don José Fuente Fernández, don José Antonio Argüelles Eguibar, don José Antonio Martínez Álvarez, don Joaquín Ramos Ledesma, don Emilio Fiestas Ros de Ursinos y don Manuel Arnott Tarrazo.

En representación del Jurado de Empresa: don Oscar Zarzuelo Suárez, don Ernesto González Costales, don Rufino Alvarez Fernández, don Carlos Barbón Estrada, don Gil González García y don Faustino Alzueta Ordoñez.

En virtud de las deliberaciones llevadas a cabo, acuerda por unanimidad el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

CAPITULO I.—Ambito de aplicación

Art. 1.º—Objeto.—Este Convenio Colectivo Sindical regulará las condiciones de trabajo del personal de la "Fábrica de Loza de San Claudio, S. A.", en San Claudio (Oviedo), procurando a través de un régimen adecuado de relaciones laborales, la lealtad y asistencia recíprocas, siempre debidas entre quienes participan en tareas productivas y el beneficio de cuantos colaboran en esta comunidad de trabajo.

Art. 2.º—Extensión.—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que se hallen prestando sus servicios en la Empresa al entrar en vigor o ingresen durante el período de su vigencia, cualesquiera que sea la actividad a que se dediquen, sin más excepciones que las fijadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º—Plazo de vigencia.—Una vez aprobado por la Autoridad Laboral, el Convenio retrotraerá sus efectos al primero de octubre del año en curso y regirá hasta el treinta y uno de diciembre del mil novecientos sesenta y tres.

Art. 4.º—Prórrogas.—Se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea solicitada en forma legal la revisión o rescisión, con tres meses de an-

telación por lo menos, a su término o al de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º—Revisión.—Será motivo de revisión de este Convenio, a petición de la Fábrica de Loza de San Claudio, S. A. la modificación de la vigente legislación de trabajo, empleo y previsión que implique aumento de costo.

CAPITULO II.—Clasificación profesional

Art. 6.º—Personal superior.—Es el que ejerce funciones de mando y organización, sujeto a normas de antemano señaladas y dentro de un área limitada, con iniciativa y responsabilidad propia y actuando por delegación de la Dirección.

Su designación será determinada libremente por la Empresa y por considerarse cargo de confianza y responsabilidad podrá cesar en ejercicio de su función siempre que el interesado o la Empresa lo estimen oportuno. En cualquiera de estos casos la Empresa queda obligada a restituirle en la categoría que tuviese antes del nombramiento, haya o no vacante, computándosele en ella, a todos los efectos, el tiempo servido como personal superior.

Su retribución será convenida libremente entre el interesado y la Empresa.

Art. 7.º—Personal titulado.—Este subgrupo constará de las siguientes categorías:

a) Titulados Superiores.—Son los que en posesión del Título de Actuario de Seguros, Arquitecto, Ingeniero, Intendente Mercantil o Licenciado, expedido por el Estado Español, realizan las funciones para las que les habilita dicho título y han sido contratados como tales.

b) Titulados Medios.—Son

los que en posesión del Título de Aparejador, Ayudante Técnico Sanitario, Facultativo de Minas, Graduado Social, Perito Industrial o equivalente, expedido por el Estado Español, realizan funciones para las que les habilita el correspondiente título y han sido contratados como tales.

Art. 8.º.—Jefes de Equipo.—Son los obreros que realizan el trabajo propio de su categoría profesional y al mismo tiempo con carácter temporal, asumen el control del trabajo de un grupo de obreros (oficiales, especialistas, peones, etc.), en número no inferior a tres, ni superior a ocho y que no tendrán bajo sus órdenes a personal de superior categoría a la suya.

Art. 9.º.—Profesionales de oficio.—Los profesionales de oficio, en sus categorías de primera, segunda y tercera a todos los efectos se clasificarán en:

- a) Albañiles.
- b) Carpinteros.
- c) Electricistas.
- d) Mecánicos.

Art. 10.—Especialistas de primera.—Se clasificarán en la categoría de especialistas de primera los siguientes puestos:

1.—A desempeñar sin distinción de sexo:

- a) Platista de 23 cm. en adelante.
- b) Fuentista de 23 cm. en adelante.
- c) Moldero de obra hueca.
- d) Tornero de tazones o bols.
- e) Cargador de hornos de barniz.
- f) Hornero de horno túnel.
- g) Gasista.
- h) Primero de pugmill.
- i) Bañador de obra bizcochada.
- j) Vaciador de moldes (en yeso o escayola).
- k) Operario de máquina de engobe.
- l) Engrasador.
- m) Ayudante de oficio.
- n) Afilador.

2.—A desempeñar exclusivamente por personal femenino:

- a) Lijadora de 23 cm. en adelante.
- b) Tacista.
- c) Tazonista.
- d) Vaciadora o colaje o barbotina.
- e) Asista.
- f) Adornista.
- g) Retocadora.
- h) Timbradora de obra bizcochada.
- i) Alisadora.

j) Escogedora de obra bizcochada.

k) Tiradora de estampado.

l) Dandista-Fileteadora

Art. 11.—Especialistas de segunda.—Se clasificarán en la categoría de especialistas de segunda los siguientes puestos:

1.—A desempeñar sin distinción de sexo:

- a) Platista hasta 23 cm. inclusive.
- b) Fuentista hasta 23 cm. inclusive.
- c) Platista en máquinas automáticas en cualquier medida.
- d) Operario de máquinas para molienda.
- e) Operario en prensado filtraje.
- f) Auxiliar de baño.
- g) Auxiliar de pugmill.
- h) Operario de molinos, batidoras o tamizadoras.
- i) Muflero de decoración.
- j) Cargador de horno de bizcocho.
- k) Embalador.

2.—A desempeñar exclusivamente por personal femenino:

- a) Lijadora hasta 23 cm. inclusive.
- b) Limpiadora de obra bizcochada.
- c) Repasadora de obra bañada.
- d) Limpiadora de obra barnizada.
- e) Calcadora de calcomanía.
- f) Copiadora de trepas o plantillas.
- g) Calcadora de estampado.
- h) Difuminadora de bordes o piés.
- i) Selladora de obra bizcochada.
- j) Empaquetadora.

CAPITULO III.—Jornada

Art. 12.—Jornada.—La jornada de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales durante todo el año para todo el personal, cualquiera que sea su grupo o categoría profesional.

Art. 13.—Horario de trabajo.—Para todo el personal de la Empresa el horario de trabajo será:

De ocho a doce de la mañana, y

De una a cinco de la tarde.

Salvo aquél que trabaja en los hornos de túnel, gasógenos, muflas de decoración y demás dependencias que precisan el trabajo a turno, que tendrá el siguiente:

Turno 1.º—De seis de la mañana, a dos de la tarde.

Turno 2.º—de dos de la tarde a diez de la noche.

Turno 3.º—De diez de la noche a seis de la mañana.

Art. 14.—Trabajos exceptuados del descanso dominical.—Se considerará exceptuado del descanso dominical y disfrutará por tanto del semanal, el personal que preste sus servicios en:

- a) Hornos de bizcochar y barnizar.
- b) Muflas de decoración.
- c) Gasógenos.
- d) Servicios de vigilancia.

Art. 15.—Horas extraordinarias. El límite máximo de horas extraordinarias será de tres diarias, cincuenta mensuales y ciento veinte anuales.

Art. 16.—Permisos.—Se concederán, con derecho a retribución, los siguientes permisos:

- a) Tres días naturales —comprendidos los de fallecimiento, entierro y funeral— en los casos de defunción de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuges y hermanos.
- b) Dos días naturales —comprendidos los de nacimiento del hijo y tramitación en el Registro Civil de su inscripción— en el caso de alumbramiento de la esposa.
- c) Quince días naturales, ininterrumpidos, en caso de matrimonio.

CAPITULO IV.—Rendimientos

Art. 17.—Rendimientos mínimos. La Dirección de la Fábrica, mediante los estudios de tiempos y métodos que estime necesarios establecerá las tablas de rendimientos mínimos, individuales o colectivos, conforme a las normas legales aplicables.

Todo trabajador estará obligado a alcanzar el rendimiento mínimo admisible y a trabajar con correcta eficiencia.

Se considerará rendimiento mínimo admisible el equivalente al sesenta por ciento en la fórmula "Creax".

Se considerará eficiencia correcta la que exige del trabajador la saturación de su jornada y puesto de trabajo, así como la calidad establecida para el producto obtenido o servicio prestado.

CAPITULO V.—Ascensos

Art. 18.—Libre designación.—Las vacantes del personal titulado y encargados, se cubrirán siempre por libre designación de la Dirección de la Empresa.

Art. 19.—Turnos de ascenso.—Para el resto del personal los ascensos a la categoría inmediata superior, en caso de vacante se realizarán en turnos alternos de:

- a) Antigüedad en la categoría, previo examen de aptitud, y
- b) Concurso-oposición.

Art. 20.—Tribunales.—Las pruebas de aptitud y concurso-oposición serán juzgadas por un Tribunal de la siguiente composición:

a) Para Empleados administrativos:

Presidente: Un representante de la Dirección de la Empresa.

Vocales: Un catedrático de la Escuela de Comercio de Oviedo. Un Profesor de la Escuela Social de Oviedo. Un representante de la Organización Sindical.

Secretario: Un representante del Jurado de Empresa, designado por el Pleno.

b) Para Oficiales de Oficio, Laboratorio y Delineación.

Presidente: Un representante de la Dirección de la Empresa.

Vocales: Un Profesor de la Escuela de Maestría Industrial de Oviedo. Un representante de la Organización Sindical. Un representante del Jurado de Empresa, designado por el Pleno.

Secretario: Otro representante del Jurado de Empresa, designado por el Pleno.

Art. 21.—Paso de peón a especialista.—Toda vacante de especialista que se produzca se cubrirá:

a) Con otro especialista idóneo a juicio de la Dirección de la Empresa.

b) Con peón ordinario que hubiese desempeñado el puesto durante cien o más días consecutivos o alternos, antes de producirse la vacante.

c) Con el peón ordinario más antiguo del taller, el cual será sometido a una prueba práctica, cuya duración no podrá exceder de dieciocho días y durante el cual el Encargado de Taller decidirá la aptitud del operario para el puesto a cubrir.

En el supuesto de que el Encargado de Taller estimase que carece de la aptitud necesaria para cubrir el puesto vacante, el trabajador podrá solicitar una nueva prueba de aptitud en el plazo de cinco días, que será realizada ante un Tribunal compuesto por un Encargado de Taller y dos especialistas, elegidos por la Dirección de la Empresa, entre los propuestos en terna por el Jurado de Empresa.

CAPITULO VI.—Ropa de trabajo

Art. 22.—Ropa de trabajo.—Al personal que se expresa a continuación se le entregarán las prendas que se indican, con la duración que se señala:

a) Personal sanitario: Una bata blanca por tiempo indefinido.

a) Personal de oficina: A las empleadas, una bata azul azafata, por tiempo indefinido.

c) Personal de vigilancia: Uniforme de pana y gorra, cada cuatro años; uniforme de algodón y gorra, cada dos años.

d) Ordenanza: Uniforme de paño, al año.

e) Chófer de turismo: Mono de algodón y uniforme de paño y gorra, al año, y gabardina, por tiempo indefinido.

f) Pinches: Un mono blanco, al año.

g) Personal de gasógenos y taller mecánico: Un mono azul, al año.

Art. 23. — Uso de la ropa.—El uso de las prendas deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) Sus usuarios están obligados a presentarse con ellas en sus puestos de trabajo.

b) Deberán poner la debida diligencia en su conservación y limpieza, corriendo a su cargo el aseo y planchado de las mismas.

c) Por ser propiedad de la Empresa sólo podrán usarse durante las horas de servicio.

d) Si durante la vida asignada a las prendas, cesaran sus usuarios en el servicio de la Empresa, están obligados a devolver las que hubieren recibido.

e) Los uniformes no podrán ser nunca vestidos en público sin expresa autorización de la Empresa.

CAPITULO VII.—Personal de capacidad disminuída

Art. 24. — Definición.—Integra este grupo el personal cuya capacidad hubiera disminuído por razón de edad, enfermedad o accidente de trabajo, a consecuencia de lo cual no puede seguir desempeñando su puesto con el rendimiento normal.

Artículo 25. — Aptitud. — Será condición indispensable para aspirar a un puesto de capacidad disminuída que el trabajador posea aptitud laboral suficiente para su desempeño a juicio del Médico de Empresa. Caso de tratarse de plaza perteneciente al grupo de subalternos, el aspirante ha de reunir, además, la idoneidad que exijan las funciones del puesto que pretende ocupar.

Art. 26.—Puestos.—Son puestos a cubrir con trabajadores de capacidad disminuída los siguientes: Los de personal subalterno, afluador y engrasador de taller mecánico, peón de limpieza, jardín y huerta.

CAPITULO VIII.—Retribución

Artículo 27. — Salarios iniciales para empleados.—Los salarios iniciales mínimos mensuales de los empleados, serán los siguientes:

	Pesetas
1.—Titulado Superior	3.360,00
2.—Titulado Medio	2.640,00
3.—Jefe Administrativo de 1. ^a	2.520,00
4.—Jefe Administrativo de 2. ^a	2.280,00
5.—Encargado de Sección	1.980,00
6.—Oficial Admtvo. de 1. ^a , y Encargado de taller	1.860,00
7.—Oficial Admtvo. de 2. ^a , y Analista	1.680,00
8.—Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Laboratorio, Almacenero, y Calcador	1.440,00
9.—Ordenanza	1.320,00
10.—Guarda Jurado	1.290,00
11.—Vigilante	1.260,00

Art. 28.—Salarios iniciales para obreros. — Los salarios mínimos iniciales para obreros en jornada de trabajo de ocho horas, serán los siguientes:

	Pesetas
1.—Oficial de primera	52,00
2.—Oficial de segunda	48,00
3.—Oficial de tercera	46,00
4.—Especialistas de primera: En trabajos comunes	44,00
En trabajos femeninos	42,00
5.—Especialista de segunda: En trabajos comunes	42,00
En trabajos femeninos:	40,00
6.—Peón	38,00
7.—Pinche: De 18 años en adelante	32,00
Hasta 17 años de edad	24,00

Art. 29. — Antigüedad.—El plus de antigüedad se devengará conforme determina la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Cerámica, pero calculándose sobre la base de los salarios mínimos iniciales señalados en este Convenio.

Art. 30.—Horas extraordinarias. Cuando de acuerdo con las disposiciones legales, algún trabajador realizase trabajos en horas extraordinarias, le serán abonadas de la forma siguiente:

Personal masculino:

a) Primera y segunda hora extra, recargo del 25 %.

b) Tercera y sucesivas, recargo del 40 %.

Personal femenino:

a) Cada hora extra desde la primera, recargo del 50 %.

Art. 31.—Pagas extraordinarias. Las pagas extraordinarias establecidas son:

a) Reyes.

b) 18 de Julio.

c) Navidad.

d) Participación en beneficios.

Art. 32.—Paga de "Reyes".—Con motivo de la festividad de la Epifanía, se satisfará, el día inmediato anterior laboral, a todos los trabajadores, una gratificación en la cuantía de diez días del salario

mínimo inicial de su categoría y plus de antigüedad.

Art. 33.—Paga de "18 de Julio". El importe de la paga de "18 de Julio" será el de treinta días, para los empleados, y quince días, para los obreros, de su salario mínimo inicial, plus de antigüedad y promedio de prima, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el primer semestre del año, computándose, como semana o mes completos, cada porción de los mismos.

El promedio de la prima se obtendrá dividiendo por noventa el importe de las primas devengadas durante los meses de abril, mayo y junio.

Art. 34. — Paga de "Navidad".— El importe de la paga de "Navidad" será para todo trabajador el importe de treinta días de su salario mínimo inicial, plus de antigüedad y promedio de prima, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el segundo semestre del año computándose como mes completo cada porción del mismo.

El promedio de la prima se obtendrá dividiendo por noventa el importe de las primas devengadas durante los meses de septiembre, octubre y noviembre.

Art. 35.—Paga de "beneficios".— El importe de la paga de "beneficios" será el de treinta días, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el año natural, computándose, como mes completo, cada porción del mismo del salario mínimo inicial y del plus de antigüedad, incrementados en un veinticinco por ciento.

Artículo 36. — Vacaciones.—Los días de vacación anual serán abonados con el promedio obtenido de los tres meses anteriores a su disfrute, sin computarse el importe correspondiente a las pagas extraordinarias.

Art. 37. — Permisos.—Todos los permisos retribuídos se abonarán a razón del salario mínimo inicial de la categoría profesional del trabajador, más el plus de antigüedad.

Art. 38. — Trabajos nocturnos.— El personal que realice trabajos entre las veintidós horas y las seis, o la prolongación de esta jornada nocturna, disfrutará de un premio equivalente al veinte por ciento del salario mínimo inicial de su categoría profesional.

Art. 39.—Primas o incentivos.— El personal cuyo trabajo se pueda descomponer en movimientos calculados según tiempos-tipo, trabajará a prima según la fórmula

siguiente: $P = M_p (M_t - M_e)$, en la que:

P = Prima a pagar.

M_p = Precio minuto.

M_t = Minuto teórico.

M_e = Minuto empleado.

Esta prima se percibirá sobre salario mínimo inicial y plus de antigüedad.

Art. 40. — Precios de minuto ahorrado.—Para el cálculo de las primas se establecen por talleres los siguientes precios de minuto ahorrado:

	Ptas.
1.—Taller de elaboración:	
a) Platos:	
Platistas	0,19
Lijadoras	0,12
Peones y pinches	0,08
b) Fuentes de vajilla:	
Especialistas	0,54
Peones y pinches	0,16
c) Fuentes de liso:	
Especialistas	0,30
Peones y pinches	0,12
d) Molderos:	
Especialistas	0,48
Peones y pinches	0,08
e) Torneros:	
Especialistas	0,17
Peones y pinches	0,08
f) Pugmill:	
Primeros	0,12
Auxiliares	0,09
g) Tazas y tazones:	
Tacistas	0,12
Adornistas	0,12
Peones	0,07
Pinches	0,05
2. Taller de baño:	
Bañadores	0,12
Auxiliares	0,10
Repasadoras	0,08
3.—Taller de decoración:	
Carga de mufla	0,14
Descarga de mufla	0,11
Restantes labores	0,08
Bandas y filetes	0,07
4.—Taller de moldes	0,12
5.—Taller de preparación de pastas	0,12
6.—Taller de pernetas	0,12
7.—Taller de cajas	0,21
8.—Taller de empaque	0,11
9.—Taller de hornos	0,14
10.—Atenciones generales	0,11
11.—Transporte almacenes	0,11
12.—Almacén bizcocho	0,08
13.—Almacén barniz	0,08

Art. 41.—Primas de notación. El personal que, por la índole de los trabajos que realice, no esté incluido en el régimen de retribución con incentivo, percibirá una prima de notación en función de la puntuación por méritos de cada uno y el rendimiento general de la Fábrica, que cuando menos será igual al cincuenta por ciento de su salario mínimo inicial por día trabajado.

Art. 42.—Trabajo distinto del habitual.—Cuando un trabajador a prima sea destinado por la Dirección de la Empresa a realizar trabajos distintos de los habituales, cualquiera que fuese la causa, percibirá, cuando menos, el salario mínimo inicial de su categoría y el Plus de antigüedad, incrementados en el cincuenta por ciento.

Art. 43.—Enfermedad.—En caso de enfermedad los trabajado-

res percibirán la cantidad necesaria para completar la indemnización que otorga el Seguro de Enfermedad, mientras éste la satisfaga, hasta el importe del salario inicial base y plus de antigüedad, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Que la enfermedad tenga una duración igual o superior a treinta días.

b) Que el enfermo permita la visita del médico de empresa u otro designado por éste, sometiéndose a cuantos reconocimientos juzguen precisos dichos facultativos.

c) Que los citados facultativos estimen concurrente el motivo determinante de tales auxilios.

d) En ningún caso se percibirá un total anual inferior al que se hubiese percibido, en iguales circunstancias, antes de la puesta en vigor del Convenio.

Art. 44.—Incapacidad temporal.—En caso de incapacidad temporal por accidente de trabajo y mientras dure la misma, los trabajadores percibirán, al menos, el importe del salario mínimo inicial de su categoría profesional y el plus de antigüedad.

Art. 45.—Incapacidad parcial. Los incapacitados parciales por accidente de trabajo que desempeñen puestos de capacidad disminuida percibirán, además de la pensión de que disfruten, la retribución correspondiente al puesto que ocupen.

Art. 46.—Compensación de retribución.—Las remuneraciones establecidas en este Convenio Colectivo salarial o extrasalarial que compensan a todas las retribuciones o emolumentos de carácter salarial o extrasalarial que viniera percibiendo el personal a la entrada en vigor de este Convenio.

Art. 47.—Retribuciones exentas de cotización.—Cualquier aumento de retribución que el personal experimente como consecuencia de este Convenio, sobre los mínimos legales vigentes, estará exento de cotización a los Seguros Sociales, Mutualismo Laboral, Organización Sindical, Formación Profesional y Plus Familiar.

CAPITULO IX.—Recompensas

Art. 48.—Premio a la asistencia.—Consistirá en la entrega de mil quinientas pesetas a todo trabajador que haya asistido al trabajo todos los días laborables del año natural anterior, excep-

tuados los de permiso con retribución y los de vacaciones exclusivamente.

Art. 49.—Premio a la iniciativa.—Consistirá en la entrega de la cantidad en metálico que, en cada caso concreto, señalará la Dirección, oído el Jurado de Empresa, para recompensar las sugerencias que en orden a la mejora de calidad, métodos de trabajo, procesos de fabricación o análogos, hayan sido hechas por el personal.

Art. 50.—Premio a la seguridad.—Consistirá en la entrega de la cantidad en metálico que, en cada caso concreto, señalará la Dirección, oído el Jurado de Empresa, y servirá para recompensar a quienes se hayan significado en la prevención de accidentes de trabajo.

Art. 51.—Premio del valor.—Consistirá en la entrega de la cantidad en metálico que, en cada caso concreto, señalará la Dirección, oído el Jurado de Empresa, para premiar los actos heroicos realizados en defensa de la vida de compañeros de trabajo o en evitación de daños importantes en las instalaciones, producción, etc.

Art. 52.—Entrega de recompensas.—En el mes de enero de cada año, en presencia del Jurado de Empresa, se procederá por la Dirección a la entrega de recompensas.

CAPITULO X.—Ayuda Social

Art. 53.—Becas para trabajadores.—La Dirección, oído el Jurado de Empresa, concederá anualmente a su personal las siguientes becas:

a) Una para estudios de Enseñanza Superior.

b) Una para estudios de Enseñanza Técnica de Grado Medio.

c) Dos para la Escuela Social de Oviedo.

d) Dos para el Instituto de Idiomas de la Universidad de Oviedo.

e) Cuatro para Bachillerato nocturno.

f) Cuatro para Formación Profesional Industrial.

g) Ocho para la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo.

h) Número ilimitado para Reválida de Oficial Industrial.

Art. 54.—Becas para hijos de personal.—La Dirección, oído el Jurado de Empresa, concederá anualmente para hijos de sus trabajadores las siguientes becas:

a) Una para estudios de Enseñanza Superior.

b) Dos para estudios de Enseñanza Técnica de Grado Medio.

c) Cuatro para Bachillerato Superior.

d) Seis para Formación Profesional Industrial.

e) Doce para la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo.

Art. 55.—Cuantía de las becas. Las becas consistirán en el pago de la matrícula y libros de texto.

Art. 56.—Disfrute de las becas.—Las becas se prorrogarán anualmente hasta el final de la carrera, siempre que el becario apruebe la totalidad de las asignaturas que comprende cada curso, dentro del año académico correspondiente, bien en convocatoria ordinaria o extraordinaria.

Art. 57.—Mejora a jubilados.—A todos los trabajadores que hayan causado o causen baja en la plantilla de la Empresa, por jubilación y disfruten pensión por tal motivo del Mutualismo Laboral o Subsidio de Vejez, se les abonará por la Empresa la cantidad mensual de doscientas cincuenta pesetas, así como en las pagas extraordinarias de "18 de Julio" y "Navidad".

CAPITULO XI.—Plantillas y escalafones

Art. 58.—Plantillas.—La Dirección de la Empresa, oído el Jurado, fijará las plantillas de cada Dependencia, Taller o Servicio, por categorías profesionales, atendiendo las necesidades de la producción, métodos de trabajo, modernización de instalaciones y cambios de organización, siempre de conformidad con las normas legales aplicables.

Art. 59.—Escalafones.—Los escalafones se totalizarán en 31 de diciembre de cada año, conteniendo los datos siguientes:

Nombre y apellidos, número de ficha en la Fábrica y en el Registro de Enfermedad, fecha de ingreso en la Empresa y en la categoría, profesión, oficio o especialidad y categoría profesional.

CAPITULO XII.—Jurado de Empresa

Art. 60.—Atribuciones.—Sin perjuicio de lo ya establecido en la legislación vigente, el Jurado de Empresa intervendrá:

a) Cuando se trate de proveer

plazas con personal de capacidad disminuida.

b) En la fijación de turnos para las vacaciones anuales.

c) En la concesión de becas, recompensas, préstamos, socorros en caso de fallecimiento e incapacidad permanente absoluta, derivada de accidentes de trabajo.

d) En la designación de vocales en Tribunales para pruebas de aptitud y concurso-oposición.

e) En la producción de plazas de especialistas con peones ordinarios.

Art. 61.—Vigilancia del Convenio.—La misión de vigilancia del cumplimiento de lo pactado en este Convenio se confía especialmente al Pleno del Jurado de Empresa, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Dirección de la Empresa y a las Autoridades Laborales Sindicales.

CLAUSULA ESPECIAL

Los componentes de la Comisión Deliberadora del Convenio, habida cuenta de la puesta en marcha de nuevas instalaciones, organización del trabajo y leal cooperación, que les ofrece el personal, consideran que la aplicación de los acuerdos tomados no implica repercusión en los precios de los productos de la "Fábrica de Loza de San Claudio, S. A."

Y en prueba de conformidad con todo lo acordado en este Convenio Colectivo Colectivo Sindical de la "Fábrica de Loza de Claudio, S. A.", firman junto conmigo, el presidente, Asesor y Vocales, representantes legales de las partes. Doy fe.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE TAPIA DE CASARIEGO

Confecionados los Padrons y Listas Cobratorias de la Riqueza Rústica Catastrada, para el actual año de 1963, quedan expuestos al público, en la Secretaría Municipal, por un plaz de diez días, al objeto de oír reclamaciones.

Tapia de Casariego, 16 de febrero de 1963.—El Alcalde.